PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2679

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Dr. Julio César Jiménez Cueto.

PER1

Abogados:Dr. Lucas E. Familia Rivera y Licda. Mayki Sugery Nolasco.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, ADD1 Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD2 ADD3

ADD4 ADD5 ADD6 ADD7 ADD8 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad electoral y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto de la ADD9 ADD10 Hato Mayor ADD11 y con domicilio ad-hoc en la ADD2 ADD12 ADD5 ADD6 ADD13 ADD8 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD14 municipio de El Valle, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lucas E. Familia Rivera y a la Lcda. Mayki Sugery Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD15 ADD16 ADD17 ADD18 municipio Hato Mayor del Rey, Provincia Hato Mayor y con domicilio ah- hoc en la ADD19 ADD20 ADD21 esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la Decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio. TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados PER4 y PER5 quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B)Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado constituido ambas partes y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en lo adelante –Edeeste- y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la actual recurrida demandó a Edeeste en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a causa del incendio de su vivienda, originado por un accidente eléctrico; b) de la indicada acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la que mediante la sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00267 de fecha 19 de junio de 2018, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización y justa reparación de los daños materiales y morales, sufridos por la pérdida de su vivienda familiar conjuntamente con sus ajuares y prendas personales; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original. La corte a qua rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2)Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental, planteada por la recurrida en su memorial de defensa que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; sin embargo, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo dela contestación; en ese sentido, para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente, infundado y carente de base legal, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

3)La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de ponderación de la prueba; segundo: violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384-1 del Código Civil; tercero: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4)En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente, aduce, esencialmente que, la corte a qua desnaturalizó los hechos al inobservar el testimonio de PER6 que indica que el incendio se originó por un corto circuito no fue desmentido por las demás pruebas aportadas, en especial, por las declaraciones de los testigos a cargo de la demandante primigenia; que la alzada decidió fundamentar erróneamente su decisión en la Certificación de los Bomberos que indica que el siniestro ocurrió a causa de un alto voltaje. Sostiene, que la corte vulneró el artículo 1384 por no tomar en cuenta que su testigo demostró que al incendio originarse al interior de la vivienda la responsabilidad recae sobre el titular del servicio. Finalmente, argumenta que la alzada al juzgar como lo hizo incurrió en falta de motivos.

5)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal de alzada realizó una justa

valoración de los hechos y el derecho, razón por la que su decisión está suficientemente motivada, ya que fue demostrado mediante las pruebas aportadas que el incendio se originó por un corto circuito que provenía desde el poste de luz hacia el interior de la vivienda.

6)La revisión del fallo objetado revela que la corte de apelación sustentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en los motivos que se transcriben a continuación:

() Observándose que el juzgador a quo, procedió a ponderar la documentación correspondiente y la parte fáctica del litigio de una manera adecuada y ajustada a la ley. Por lo que otorga un espaldarazo a las razones y motivos esgrimidos y sopesados por dicho tribunal al dictar su Decisión de la manera siguiente: () las declaraciones de PER7 PER8 y PER9 quienes han establecido de manera clara, precisa la ocurrencia de los hechos y han establecido que el incendio fue producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico, lo cual se corrobora con la certificación emitida por el cuerpo de bomberos suscrita por el Lic. PER10 en su calidad de Coronel Intendente General Cuerpo de Bomberos de El Valle, de fecha 06/02/2017, que se describe más arriba, quedando la casa destruida en su totalidad; 16. Con relación al testimonio del testigo de la parte demandada el señor PER6 amén de que este identifica los hechos, establece con diferencia a los demás testigos, que el trabajaba para la CDE, y que participó en el rescate en el incendio y determino que el mismo fue producto de un alambrado de mala calidad y mala distribución y no de un alto voltaje, opinión que el tribunal no le da valoración, en el sentido, de que tres personas testificaron y dijeron que el fuego inicio en el palo de luz, por un alto voltaje y que fue corroborado por el equipo autorizado para ir en auxilio y apagar el fuego, como lo es el cuerpo de bombero, del Municipio de El Valle; 17. Que también fueron aportadas por la parte demandante, unas seis (6) fotografías, en las que se visualiza los resultados de como quedó la casa incendiada, formando parte de las denominadas pruebas ilustrativas, a las cuales el Tribunal le da valor probatorio en sustento de la demanda. () 19. Que conforme la documentación aportada y luego de escuchar la declaración de los testigos a las que ese le ha conferido valor probatorio, se ha podido dar por establecidos los hechos no controvertidos entre las partes, siguientes: “a-que ocurrió un incendio en fecha 4/02/2017 a las 01:00 horas de la madrugada, en el municipio de El Valle, en la casa propiedad de la señora PER3 b- que en consecuencia del mismo la casa fue reducida a escombros con todos sus ajuares; e-que el Cuerpo de Bombero de El valle certificó que el mismo se debió a un alto voltaje en la línea madre y empezando en el contador de energía de la vivienda; d-que dichas líneas pertenecen a EdeEste () Que se pudo constatar que lo que ocasionó el incendio fue un alto voltaje en el tendido eléctrico, conforme las declaraciones de los testigos y el cuerpo de bomberos actuante durante el incendio; Que conforme lo antes indicado, se entiende que el cuidado del tendido eléctrico, y obligación de brindar un servicio de calidad y estable a todos los ciudadanos tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Dominicana, en este caso, es responsabilidad de la compañía distribuidora que es en este caso la parte demandada, constituyéndose entonces en guardián del mismo y que debía actuar con prudencia y diligencia en el cuidado de dicha cosa, responsabilidad que se presume por el simple hecho de ser una responsabilidad autónoma().

7)La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente

de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

8)El análisis del fallo impugnado revela que la alzada adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, que establecen que pudo retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, pues pudo comprobar que aunque las declaraciones ofrecidas por PER6 afirman que el siniestro no ocurrió a causa de un alto voltaje sino por un alambrado de mala calidad, le merecieron mayor crédito para retener los hechos acaecidos los testimonios de PER11 PER8 y PER12 y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Valle, de fecha 6 de febrero de 2017, que coincidían en señalar de manera clara que el incendio de la vivienda de la parte demandante primigenia, fue producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico.

9)En atención a la desnaturalización de los hechos que ha sido invocada respecto del testimonio de PER6 es conveniente destacar que ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros, tal y como ocurrió en la especie, pues según consta en el fallo impugnado, aunque dicho testigo afirmó que se trató de un corto circuito en el interior de la vivienda a los jueces de fondo les mereció mayor validez para retener los hechos acaecidos las declaraciones ofrecidas por los testigos PER11 PER8 y PER9 que señalan que la vivienda de la parte demandante originaria fue incinerada a causa de un alto voltaje que se originó en el poste luz; afirmaciones que fueron corroboradas con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Valle de fecha 6 de febrero de 2017.

10)Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edeeste, había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa del alto voltaje que se produjo en el poste de luz y se extendió hasta la vivienda de la parte demandante originaria. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

11)En cuanto al argumento de la falta de motivos como infracción procesal denunciado por la parte recurrente se retiene de la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en lo que concierne a la falta de motivos por la no ponderación de los elementos de pruebas y su desnaturalización, la alzada adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado que valoran todas las pruebas que fueron aportadas al debate y en su poder soberano de apreciación retuvo que por las declaraciones de los tres testigos a cargo de la demandante primigenia y la certificación del Cuerpo de Bomberos pudo constatar que el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje, por tanto, era evidente que Edeeste como guardiana de los cables debía responder por los daños ocasionados a la parte ahora recurrida, como hemos observado anteriormente.

12)Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en el ejercicio del control de legalidad del fallo

impugnado que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los aspectos examinados y consecuentemente, el presente recurso de casación.

13)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lucas E. Familia Rivera y a la Lcda. Mayki Sugery Nolasco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici